

7066001 – 00286

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta.

Pereira, 02 de febrero de 2016

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
MEGA GONSTRUCCIONES
Tv 54 91 95
Cartagena Bolívar

REF.: 00195 25/01/2016
Megaconstrucciones

NOTIFICACION POR AVISO.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Representante Legal de Mega Construcciones, identificado (a) con la NIT No.900.473.412-5 de la decisión de **25 de enero de 2016**, a través del cual se dispuso dar inicio a un **procedimiento administrativo sancionatorio** y se **formulan cargos por un accidente mortal ocurrido al señor LUIS ALBERTO CORONADO OZUNO**, por parte del Director Territorial de Risaralda. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en **(tres folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr quince (15) días hábiles para que presente los descargos ante esta Territorial.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial

Anexo: Tres (03) folios

Transcriptor: Ángela María L.
Elaboró: Ángela María L.
Revisó/Aprobó: C. A. Betancourt.

Calle 19 9-75 Edificio Palacio Nacional Piso 5 Ala A
PBX: 3116886 – Ext. 4103 Pereira Risaralda
[email:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co)

NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE MEGA
CONSTRUCCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LEY
1437 DE 2011

Fecha del aviso, 03 de febrero 2016

Número y fecha del acto administrativo a notificar auto N ° 00195 del 25 de enero de 2016.

Persona (s) a notificar: AL REPRESENTANTE LEGAL DE MEGA CONSTRUCCIONES

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: TV 54 91 95 DE CARTAGENA BOLIVAR

Funcionario que expide el acto administrativo: CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ DIRECTOR
TERRITORIAL.

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del
2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la
notificación del Auto que se anexa al presente aviso.

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso
con la copia integral del acto administrativo.

Se fija hoy 03 de febrero de 2016


ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL
Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 9 de febrero de 2016


ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL
Auxiliar Administrativa

AUTO No. 00195
(25 Enero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y SE FORMULAN CARGOS

El suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Risaralda, en uso de las facultades legales previstas en los Decretos 1295 de 1994, 2150 de 1995 y 1530 de 1996, las Resoluciones 1016 de 1989, Resolución 00156 de 2005 y 1401 de 2007, la Ley 1562 de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 ARTÍCULO 2.2.4.1.6 de 2015, Resolución 0985 de 2015, ley 1437 de 2011 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, teniendo en cuenta los siguientes

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a formular cargos dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de **la empresa MEGA CONSTRUCCIONES CAC S.A.S.** identificada con el Nit No 900473412-5 dirección Transversal 54 Nro 91-55 de la ciudad de Cartagena- Bolívar, de Cabal Risaralda correo electrónico JCASTILLO @ movicom.com del **sector Económico F – Construcción.**

ANTECEDENTES

Mediante radicado interno No. 8144 de 21 de Diciembre 16 de 2015, el señor JORGE ANDRES QUINTERO LEE Abogado de la Secretaría General de la Administradora de Riesgos Laborales COLMENA, remite informe de un accidente mortal ocurrido al señor **LUIS ALBERTO CORONADO OZUNA**, quien falleció el día 28 de Agosto de 2015, el trabajador se encontraba realizando un arreglo del brazo de la maquina retro excavadora Km 23 vía Apia, cuando le dieron las 12 m. se fue a almorzar con los compañeros en uno de los vehículos de la obra que iba saliendo de esta ya que se encontraban retirados de la zona cuando iban bajando a la zona para donde se dirigían, el vehículo se orilló mucho al borde de la carretera por lo que el terreno cedió y el vehículo de volcó hacia el abismo, como consecuencia de múltiples lesiones causa la muerte del señor **LUIS ALBERTO CORONADO OZUNA** quién tenía como ocupación mecánico eléctrico de la empresa y/o empleador **MEGA CONSTRUCCIONES CAC S.A.S.** identificada con el Nit número 900473412-5 , dirección Transversal 54 No 91-55 de la ciudad de Cartagena- Bolívar, correo electrónico: JCASTILLO @movicom.com del **Sector Económico F- Construcción**

Mediante Auto N°. 03862 del 28 del 18 de Diciembre de 2015, originario del despacho del Doctor CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ, en calidad de Director Territorial de Risaralda, avoca conocimiento y designa al doctor ALDEMAR CADAVID ECHEVERRY Inspector de trabajo y Seguridad Social, adscrito a la Dirección, para que inicie las actuaciones laborales administrativas y de instrucción correspondiente.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto 1530 de 1996 con relación al accidente deAccidente de trabajo y enfermedad profesional en su artículo 4 a la letra dice:

“Artículo 4º. Accidente de trabajo y enfermedad profesional con muerte del trabajador.
Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional, según sea el caso, dentro de los quince (15) días

calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Recibida la investigación por la Administradora, ésta lo evaluará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, y determinará las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto por la Administradora de Riesgos Profesionales, ésta lo remitirá junto con la investigación y la copia del informe del empleador referente al accidente de trabajo o del evento mortal, a la Dirección Regional o Seccional de Trabajo, a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según sea el caso, a efecto que se adelante la correspondiente investigación y se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

La Dirección Técnica de riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cualquier tiempo podrá solicitar los informes de que trata este artículo."

Respecto a la obligación del empleador o aportante de realizar la investigación de accidentes de trabajo el artículo 4 de la resolución 1401 de 2007 nos señala:

"Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.

Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.

6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.

7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.

8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.

9. **Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.**

10. **Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera.** (Negrillas por el despacho)

Por su parte, respecto al reporte del accidente ante la Administradora de riesgos Laborales la misma norma enuncia:

“Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Quando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso

...” (Negrillas por el Despacho)

La Ley 1562 del 11 de julio de 2012 en su artículo 3º define el accidente de trabajo así:

“Artículo 3º. Accidente de trabajo. *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte...”*

La previsión de los accidentes de trabajo está dirigida a que disminuyan los riesgos de pérdida de vidas humanas o lesiones irreparables de diversa índole, mediante la aplicación adecuada de las medidas de seguridad y la correcta utilización de los elementos de trabajo.

En materia de Salud ocupacional la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literal g, nos señaló:

“Artículo 2. Son obligaciones del patrono:

...

g) Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deben observarse para prevenirlos o evitarlos”

Por su parte Decreto 1295 de 1994 ha establecido en su artículo 21:

“OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable:...*

c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional de la empresa y procurar su financiación

...

g. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional.”

Por consiguiente, y con el propósito de vigilar el cumplimiento de las normas en materia de Salud Ocupacional, el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 la cual modifica el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994 establece las competencias otorgadas al Ministerio de Trabajo para imponer sanciones de las empresas infractoras:

“Artículo 13. Sanciones...

...
Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

Consecuente con lo anterior, el Director Territorial del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Risaralda formula a la empresa **MEGACONSTRUCCIONES CAC S.A.S.** los siguientes:

CARGOS

Por presunta violación a las siguientes normas:

CARGO 1. Al no realizar la investigación por parte del equipo investigador con el radicado de la ARL, en ocasión al accidente de trabajo mortal sufrido por el Señor **LUIS ALBERTO CORONADO OZUNA** (q.e.p.d.). Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 1401 de 2007 artículos 1y 2.

CARGO 2. La no conformación del Comité Paritario de seguridad y salud en el trabajo o Vigía de seguridad y salud en el trabajo a la fecha del accidente de trabajo mortal del **LUIS ALBERTO CORONADO OZUNA** (q.e.p.d.) y en caso de haber una nueva conformación ambos, y tres últimas actas de reunión anteriores a la fecha del accidente de trabajo mortal y las tres actas de reunión posteriores a dicho accidente. Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 2013 de 1986 Artículos 1, 3, 7 y 11 literal k concordado con el artículo 21 literal f del Decreto Ley 1295 de 1994 (derogado el registro ante el Ministerio por la ley 1429 de 2010) y el artículo 35 y 63 del Decreto 1295 de 1994.

CARGO 4. No contar con el plan de emergencias y las siguientes evidencias de cumplimiento: Constancia de realización de actividades del plan de emergencias en su rama activa, en consecuencia aportar constancia de la conformación de la brigada de emergencias, con lista de los miembros y las capacitaciones brindadas a éstos con los respectivos listados de asistencia. Evidencias de la realización de simulacro anterior a la fecha del accidente de trabajo mortal. Evidencias de la señalización y rutas de evacuación. Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 18. Artículo 14 numeral 11.

CARGO 5. No contar con la Matriz de Riesgos y Peligros actualizada. Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 1016 de 1986, artículo 11.

CARGO 6. La no entrega de elementos de protección personal al señor **LUIS ALBERTO CORONADO OZUNA** (q.e.p.d.) correspondiente al último año. Constancia del fabricante y/o proveedor del implemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. Y en su defecto el estudio de puesto de trabajo que soporte que

no se requieren, realizado con anterioridad a la fecha del accidente de trabajo. Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 1016 de 1989, artículo 11 numeral 12 y 13, y artículo 14 numeral 5.

CARGO 7. No realizar la inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo (anteriormente de Salud Ocupacional) al momento de ingreso y capacitaciones y entrenamiento permanente, en especial al señor **LUIS ALBERTO CORONADO OZUNA** (q.e.p.d.), incluida la capacitación de trabajo en alturas. Presuntamente viola lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 84 literal g; Decreto 614 de 1984 artículo 24 literales e y f; Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 9; Decreto Ley 1295 de 1994 artículo 21 literal g.

CARGO 8. No contar con el Cronograma de actividades del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (anteriormente denominada programa de salud ocupacional) para los años 2014 y 2015, con los respectivos soportes del cumplimiento de éste. Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 1016 de 1989, artículo 4.

CARGO 9. No contar con las normas de seguridad elaboradas para el oficio, en especial la del oficio del **LUIS ALBERTO CORONADO OZUNA** (q.e.p.d.) aportar copia del análisis del riesgo y de la socialización de ambos al trabajador. Presuntamente viola lo establecido en el Decreto 614 de 1984, artículo 24 literal e; Ley 9ª, artículo 84 literal g.

CARGO 10. No realizar exámenes de ingreso ocupacionales periódicas y de egreso, con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha realizado, donde se evidencie que se le realizó el examen de ingreso del trabajador **LUIS ALBERTO CORONADO OZUNA** (q.e.p.d.) Presuntamente viola lo establecido en el Decreto 614 artículos 30 literal b numeral 1; Resolución 2346 de 2007 artículo 3, 4, 5 y 6.

CARGO 11. No contar con la certificación de características técnicas de diseño y calidad de los elementos de protección personal para trabajo en alturas emitida por los fabricantes o proveedores de acuerdo a la norma nacional o internacional, Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 13 concordado con el artículo 3 numerales 5, 12 y 13 de la Resolución 1409 de 2012.

CARGO 12. No realizar conformación y dos últimas actas del Comité de Convivencia. Presuntamente viola lo establecido en la Resolución 652 de 2012 modificada por la Resolución 1356 de 2012.

CARGO 13. La no elaboración y desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (anterior Programa de Salud Ocupacional) Presuntamente viola lo establecido en la (Resolución 1016 de 1989, ley 1562 de 2012), el cual debe incluir dentro del subprograma de medicina preventiva, el programa de farmacodependencia, alcoholismo y tabaquismo como lo dicta la Resolución No. 1075 de 1992.

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores, dara lugar a la imposición de las sanciones consignadas en el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto ley 2150 de 1995.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa y/o empleador **MEGA CONSTRUCCIONES** identificada con NIT 900473412-5, dirección Transversal 54 13 Nro 91-95 tel 3643119, Cartagena- Bolivar, correo electrónico: JCASTILLO@

movi.com **Sector Económico- F Construcción**, cuyo representante legal es el señor LUIS GUILLERMO PUCHE PERNETT identificado en la cédula de ciudadanía número 72.193.123, por la presunta violación de las disposiciones legales en materia de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo citadas en los 20 cargos endilgados.

ARTICULO SEGUNDO: TENGANSE como pruebas las aportadas al proceso.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR a al doctor ALDEMAR CADAVID ECHEVERRY Inspector de trabajo y seguridad social por el término de diez (10) días, para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores, que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la presente Investigación.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente auto de conformidad con lo dispuesto por el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepten ser notificados de esta manera. Para tal efecto, librense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

Esta actuación administrativa se adelantará de conformidad con los principios establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el investigado podrá ejercer el derecho de defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a los investigados que podrán, dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días. La omisión a suministrar información respecto a lo aquí solicitado es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° de la Ley 1610 del 2 de enero del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Pereira, 25 de Enero de 2016



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Directora Territorial (e)

Elaboró y Transcribió: A Cadavid Echeverry
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.